

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 186/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, Da María del Carmen de Torres Extremera Magistrada Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 5 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado**, **autos Núm. 67/23** contra la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a instancia de representado por el Procurador de los Tribunales y asistido por el Letrada Sra. Robles Diaz frente al JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

En dicha demanda hacía constar que derivado de la transmisión mortis causa, y

I.- Por el Procurador de los Tribunales en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contrala desestimación del Recurso Económico administrativo interpuesto contra las liquidaciones de IIVTNU.

en una cuota de 4,3% y de la vivienda
en una cuota de 4,3% y de la vivienda
emitiéndose las correspondientes carta de pago por el IIVTNU, recibo 2021010987
por importe de 461,08 euros, y nº 2021010992 por importe de 6.074,60 euros,
respectivamente. El recurrente solicitó rectificación de la liquidación al amparo de la
sentencia del TC 182/2021, presentado en fecha 8/11/2021, y ante la falta de resolución se
presentó recurso económico administrativo ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de





Málaga, dictándose Resolución desestimatoria. Alega el recurrente ausencia del hecho imponible con infracción del principio de capacidad económica a tener de lo dispuesto en el sentencia del TC, así como vulneración del principio de igualdad, ya que existe un agravio comparativo con el resto de coherederos a los que se le estimaron las reclamaciones en vía administrativa.

Tras exponer los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación solicitaba se declare la nulidad o no conformidad a Derecho de la resolución a así como de la liquidación del IIVTNU y proceda a la devolución del importe abonado por tal concepto, más intereses devengados derivados el plan de pago fraccionado, y todo ello, con imposición de costas a la Administración demandada.

II.- Admitido a trámite el recurso mediante Decreto de fecha 24 de de febrero de 2023, se solicitó a la Administración demandada, ara la remisión del expediente administrativo en el plazo de 15 días, señalándose para la celebración de la vista el día 22 de junio de 2023.

III.- Llegado el día de la vista comparecieron todas las partes y tras ratificarse en la demanda la parte actora, la Letrada del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, se opuso a la estimación del recurso, y tras la práctica de la prueba, ambas partes realizaron sus conclusiones de forma oral, quedando los autos vistos para sentencia.

IV.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, inclusive los plazos legalmente establecidos para el dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo, es la Resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 115 de diciembre de 2022 por el que se desestima el recurso económico administrativo interpuesto por el recurrente tras la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de las liquidaciones del IIVTNU en



virtud de la adquisición mortis causa de la vivienda de la en una cuota del 4,3%.

La parte recurrente fundamenta su pretensión en síntesis:

La aplicación de la sentencia del Tribunal constitucional de 26 de octubre de 2021, donde se ha pronunciado sobre la posibilidad declarándose por dicho Tribunal la inconstitucionalidad del artículo 107 2ª) del TRLHL, siempre y cuando exista un detrimento patrimonial. Siendo nula la liquidación practicada conforme a lo previsto en el artículo 217 f de la LGT, así como subsidiariamente entiende que el hecho imponible del impuesto no concurre, al haberse producida una minusvalía como consecuencia de la transmisión, solicitando la estimación del recurso. Vulneración del principio de igualdad existiend o un agravio comparativo en cuanto al resto de coherederos.

Las Administración demandada fundamentan su contestación, que las liquidaciones realizas son conformes a derecho, y ser el cauce inapropiado para la revisón de liquidaciones firmes no existiendo causa de nulidad.

SEGUNDO.- Entrando a conocer sobre el fondo del asunto y visto el expediente administrativo, se declara probado que en fecha 5/10/2020 e virtud de escritura pública de transmisión mortis causa y aceptación de herencia se adquiere por el recurrente la propiedad e una cuota de 4,3% de muda propiedad de los inmuebles sitos en la emitiéndose por la administración las liquidaciones del IIVTNU nº 2774723 y 2774727 (folios 213-216 EA) cuyo pago fraccionado se solicitó por el

Por el recurrente se interpuso en fecha 28/05/2021 recurso de reposición frente a dichas liquidaciones, el cual fue desestimado mediante Resolución de fecha 8 de junio de 2021, notificada en fecha 8 de julio de 2021 tal y como constan en los folios 244-250 EA)

En fecha 8/11/2021 se solicitó la rectificación y nulidad de las liquidaciones a la vista de la sentencia del TC 182/2021 de 26 de octubre, y en fecha 14 de noviembre de 2022, se interpuso reclamación económico administrativo ante el Jurado Tributario, siendo desestimado mediante Resolución de fecha 15/12/2022.notificada al actor el 26/12/2022, folios 251 a 269 del EA.





El recurrente acudió a dos vías para impugnar las liquidaciones del IIVTNI practicadas, en primer lugar y que omite el actor en su demanda, interpuso el recurso de reposición, el cual fue desestimado, en fecha 8/06/201 notificada el 8/07/2021. Sin que conste que dentro del plazo legal interpusiera ni reclamación económico administrativa ni acudiera ala vía judicial, por lo que, la Resolución adquirió firmeza, siendo consentida, y por ello, las liquidaciones giradas. Y no es hasta el 14 de noviembre de 2021, tras el dictado de la sentencia del TC 182/2021 de 26 de octubre cuando interpone la reclamación económico administrativa previa solicitud de rectificación y nulidad en fecha 8/11/2021.

TERCERO.-La sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 21 de mayo de 2018, número 815/2018, ha determinado" que no resulta obligatorio interponer el preceptivo recurso de reposición en el ámbito local cuando exclusivamente se discute la inconstitucionalidad de la norma, es necesario recordar la regulación de la revisión de los actos emitidos por las Haciendas Locales en vía administrativa, que se encuadra en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En este sentido, no aplicaría la regulación contenida en la Ley General Tributaria respecto de la revisión de actos en vía administrativa, que establece que el recurso de reposición es potestativo. El mencionado artículo 14 de la LHL establece que solo podrá interponerse recurso de reposición contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, no pudiéndose interponer reclamación económico-administrativa, articulándose como obligatorio, salvo en el supuesto de los actos dictados por la Administración estatal en la gestión de los tributos locales y en los municipios de gran población. Una vez resuelto el recurso de reposición, se agota la vía administrativa, cabiendo la interposición del recurso contencioso-administrativo en vía judicial. Si acudimos al artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encontraremos que el recurso contenciosoadministrativo en relación con los actos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa. Por tanto, la interpretación lógica sería que para poder interponer dicho recurso previamente se debe haber agotado la vía administrativa. Esta interpretación es la que la jurisprudencia había dado continuamente, declarando la inadmisibilidad de los correspondientes recursos contencioso-administrativos por falta de agotamiento de la vía





administrativa «Cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo», que la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 declara la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del IIVTNU en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, si el motivo de impugnación de las plusvalías municipales se limita exclusivamente a la inconstitucionalidad de la norma, a resultas de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, cabria la posibilidad de interponer directamente recurso contencioso administrativo sin tener que interponer recurso de reposición previamente.

En el FJ VI.a) el TC concreta el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, ahora total, pudiendo distinguirse las siguientes situaciones:

- 1. liquidaciones y autoliquidaciones futuras: las posteriores a la fecha de emisión del fallo (no de su publicación), que ya no podrán hacerse conforme a la redacción del TRLHL previa a la sentencia. En su caso, será un problema de derecho transitorio del nuevo RDLey para las liquidaciones a realizar por hechos imponibles previos a su entrada en vigor. 2. liquidaciones firmes:
- 2.1 Aquellas contra las cuales no se interpuso en plazo el recurso de reposición preceptivo del art. 14 TRLHL, es decir, en el plazo de un mes desde su notificación, lo que ocurrirá con las notificadas y no recurridas un mes antes del fallo, el 26 9- 2021.
- 2.2 Aquellas que sí se recurrieron en reposición, pero se dictó resolución expresa desestimatoria que no fue recurrida ante la jurisdicción contenciosa, en este caso, en el plazo de dos meses, del art. 46.1 LJ . En el cómputo tener en cuenta el mes de agosto y el art. 135 LEC . Ninguna será revisable ya. Cuando el TC se refiere a revisión, evidentemente, no se refiere a ser recurridas, porque eso, sencillamente no cabe en virtud de la causa de inadmisibilidad del art. 69 LJ o la inadmisión del recurso de reposición extemporáneo. Esto, no hacía falta decirlo ni es consecuencia de la sentencia, sino de los plazos de recurso y la firmeza. La revisión se refiera a otros procedimientos. El primero, el mal usado





procedimiento de devolución de ingresos indebidos, porque conforme al art. 221 LGT en su apartado 2 deja claro que " 3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley ". Es decir, hay que instar y obtener la nulidad del acto firme, que evidentemente, la STC no declara. El procedimiento es el de revisión de oficio, pero solo por causas de nulidad radical del art. 217 LGT y 47 LPAC . Es esta revisión la que no cabrá por efecto de la sentencia, y que, de no ser por ese efecto, podría plantearse como ha sucedido con el resto, especialmente la primera.

3. liquidaciones sí recurridas en reposición pendiente de resolverse en vía administrativa y resoluciones expresas de denegación de reposición sí recurridas ante los tribunales pendientes de juicio: Estas son las revisables , deberán ser estimadas en vía administrativa y si no es así, judicial.

Autoliquidaciones cuya rectificación se pidió antes de la sentencia , conforme a los arts. 221.4 LGT , 120.3 LGT y 126 a 130 RD 1065/2007 , pendientes de resolver. Deberán rectificarse en aplicación del fallo.

- 4. liquidaciones no firmes:
- 4.1 Aquellas en las que no transcurrió el plazo del mes para la reposición a fecha 26 -10-2021 pero que el sujeto aún no ha recurrido, pero puede: es decir, notificadas tras el 26 -9-2021;
- 4.2 aquellas recurridas en reposición y desestimadas expresamente pero que no han sido recurridas en vía judicial, si bien se está en plazo del art. 46.1 LJ ; 4.3 autoliquidaciones para las cuales no se solicitó la rectificación antes de la sentencia. Del fallo resulta que las primeras y las terceras, se equiparan a las firmes, a los solos efectos no poder invocar el fallo para revisión. Las segundas, aquellas que se recurrieron en reposición y esta está desestimada, sí se podrán recurrir con éxito, pues, literalmente, la STC se refiere a liquidaciones que a la fecha del fallo no estuvieran impugnadas éstas, sí lo Esto planteará el problema con las primeras y terceras. La STC no impide recurrir, pero limita los efectos de su sentencia como motivo a invocar en ese recurso, es decir, la STC, no





podrá invocarse como motivo del recurso de reposición o motivo de la rectificación de autoliquidación.

CUARTO .- Por último, debemos traer a colación por su importancia la STS 1056/2023 - Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 2 Fecha: 23/03/2023 Nº de Recurso: 2313/2021 Nº de Resolución: 388/2023, que en su FD PRIMERO fija "Para establecer el alcance de los efectos de la STC 182/2021 hay que partir, ya se ha anticipado, del art. 39 de la LOTC, en relación con el art. 161.1.a) CE. El art. 161.1.a) de la CE establece que "[...] la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada [...]". Por su parte el art. 39 de la LOTC dispone que "[...] Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia [...]", efecto de nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico cuyo alcance, respecto a situaciones en las que hubiera sido aplicada la norma declarada inconstitucional ha venido siendo modulado en numerosas ocasiones por el propio Tribunal Constitucional, siendo diverso el criterio que ha seguido, como resulta del examen de las que se han citado anteriormente. En un examen más detallado de algunas de las más significativas a nuestros efectos, cabría citar la STC 45/1989, de 20 de febrero, y más recientemente las STC 54/2002, de 27 de febrero (FJ 9), la STC 189/2005, de 7 de julio (FJ 9), la STC 60/2015, de 18 de marzo (FJ 6), la STC 61/2018, de 7 de junio (FJ 11) y la STC 126/2019, de 31 de octubre (FJ 5 a), ésta última también a propósito de una cuestión de inconstitucionalidad sobre el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en el que se limitan los efectos en los siguientes términos " [...] [p]or exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme [...]".





El primer límite al alcance de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 182/20201 es el de las situaciones decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, límite que impone expresamente el art. 40.1 LOTC, al disponer que "[...] Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad [...]". Esta norma ha sido interpretada, entre otras, en la STC 60/2015, de 18 de marzo, pero también en la STC 182/2021, de 26 de octubre, como un mínimo, que puede ser ampliado en aras de otros principios constitucionales, señaladamente el de seguridad jurídica (STC 126/2019, de 31 de octubre). En la STC 60/2015, de 18 de marzo, se afirma la excepcionalidad de la limitación de los efectos de las sentencias de declaración de inconstitucionalidad para las situaciones pro futuro, que define como los "[...] nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme [...]" y en análogos términos la STC 126/2019, de 31 de octubre [...]" (FJ 6ª). Conviene advertir que este marco interpretativo no resulta alterado -no desde luego a los efectos que ahora nos ocupan- por la previsión del art. 32.6, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando establece que "[...] [l]a sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" o en el "Diario Oficial de la Unión Europea", según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa [...]".Se trata de una norma destinada a configurar el régimen de la responsabilidad patrimonial derivado de la declaración de inconstitucionalidad, que no es la pretensión que enjuiciamos, donde lo que está en cuestión es en que medida es aplicable a la propia actuación administrativa impugnada el efecto de declaración de inconstitucionalidad.



Por consiguiente, volviendo a la delimitación de efectos que ha realizado la STC 182/2021, de 26 de octubre, y cómo ha de ser aplicada en el caso litigioso, lo relevante es que esta sentencia equipara, a efecto de intangibilidad, por una parte (i) las situaciones



decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, límite que impone expresamente el art. 40.1 LOTC, así como (ii) las resoluciones administrativas firmes y, finalmente, (iii) las "situaciones consolidadas" según las denomina la STC 182/2021, en las que se incluyen, a estos exclusivos efectos, (iii, a) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (iii, b) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

No examinamos aquí, porque no conciernen a las circunstancias del caso, otras cuestiones interpretativas que pueda suscitar lo declarado en el FJ 6º de la STC 182/2021, ya sea la referencia a la fecha de la sentencia en lugar de la de publicación, o el alcance respecto a liquidaciones en plazo para ser impugnadas o autoliquidaciones de las que pudiera solicitarse su rectificación ex art. 120.3 LGT, a la fecha de la STC 182/2021. Dejando al margen estas cuestiones, y limitándonos al presente litigio, es evidente que este caso no tiene cabida en ninguna de las situaciones que se declaran inmunes a la declaración de inconstitucionalidad, ya que estamos ante una liquidación que es impugnada en plazo, ...

(...) En definitiva, en este caso sí estamos ante una situación susceptible de ser resuelta con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021, ya que, como declara la propia sentencia, "[...] la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad [...]". Es por ello que debemos atenernos a la declaración de nulidad de la norma, y resolver sobre la inexigibilidad del tributo en cuestión, tamquam non esset, esto es, como si la Ley inconstitucional no hubiese existido nunca.

No está de más añadir que la impugnación de la liquidación, en este caso, sí planteó tempestiva y oportunamente la inexistencia de hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por cuestionar precisamente tanto los elementos en que se baso la determinación de la base imponible, como la propia inexistencia de riqueza gravable, aun en los términos en que la Administración determinó la base imponible. Así, se argumentó que la fijación de la misma, en los términos que pretendía, no acreditaba la realización del hecho imponible ni existencia de capacidad económica susceptible de ser gravada. Es llano que la alegación de la Administración





tributaria local sobre la inexistencia de planteamiento de estas cuestiones en la instancia carece de todo fundamento, y dados los términos del debate procesal, se disponen de elementos suficientes para resolver sobre las pretensiones de las partes, en el marco normativo dado por la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL.

Así las cosas, debemos declarar, como doctrina de interés casacional que, en un caso como el examinado, en que la liquidación tributaria ha sido impugnada tempestivamente, no cabe calificar de una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL".

QUINTO.- Atendiendo a la extensa jurisprudencia referida, y como ya se ha declarado probado que la Resolución de fecha 8 de junio de 2021, interpuesta contra las liquidaciones del IIVTNU, adquirieron firmeza, al no ser recurridas en plazo por el motivo por el cual, no queda acreditado que el actor, instara el único procedimiento válido para ello, como es el procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la LGT, y no la reclamación económico administrativa instada, debiendo desestimarse dicho motivo del recurso.

No obstante y con el fin de no causar indefensión al actor, y dado que el recurso versa sobre la impugnación de la Resolución de fecha 15/12/2022, por la que se desestima dicha reclamación económico administrativa, como ya se ha referido en el Fundamento de Derecho anterior, el recurrente formuló solicitud de rectificación de liquidación en fecha 8 de noviembre de 2021, tras el dictado de la sentencia del TC 182/2021 de 26 de octubre, y en fecha 14/11/2021 interpuso la correspondiente reclamación económico administrativa.

Pues bien entendiendo que la rectificación efectuada por el recurrente se encuentra dentro de plazo legal de los 4 años al amparo de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), la controversia se centra en los efectos que pudiera tener la sentencia del TC, la cual limita los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Y esto, es una decisión el TC, que además, decide hacerlo no conforme al régimen de la LOTC, desde la publicación, sino desde la fecha del dictado. Y ese fallo, que evidentemente no puede tildarse de contrario a la CE, es totalmente vinculante para esta juzgadora. Así, el





TC ha querido limitar la posibilidad de invocar esa inconstitucionalidad total, que conlleva la imposibilidad de liquidar. Y, además, lo ha hecho para dos supuestos, no solo para las liquidaciones firmes, como pretende la actora. Es el supuesto del punto 4, anterior. Aquí, a la fecha de dictado del fallo, la liquidación no había sido impugnada aún y "a estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha". La previsión conjunta de las liquidaciones "no impugnadas" junto al de las autoliquidaciones cuya rectificación "no haya sido solicitada" permite atisbar el verdadero sentido de la limitación. El TC no ha querido que se abriera, una vez conocido su fallo, una cascada de recursos, pero, sobre todo, de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, para las cuales el plazo de la LGT es de 4 años. En estos casos, el interesado puede usar su derecho y recurrir o pedir la rectificación en los plazos legales, pero no podrá invocar como motivo la declaración de inconstitucionalidad total. Esto, que afecta al derecho de defensa, es lo que más críticas y polémica ha generado (y generará), pues este juzgadora es consciente que, a la postre, al no permitir invocar el motivo, habrá que aplicar una norma que ha sido declarada inconstitucional y, por otro lado, se producirán agravios comparativos solo, por las circunstancias de tiempo que hayan permitido o no presentar antes el recurso. Pero ello, es decisión vinculante del TC que ordena limitar ese efecto de la inconstitucionalidad a determinados actos, y no a otros.

En este caso, la rectificación se produjo en fecha en fecha 8/11/2021, posterior al dictado del fallo y por ello conforme a lo expuesto no puede invocarse la nulidad. Y frente a esto, no cabe sostener efectos desde la publicación. Efectivamente, el fallo, produce efectos desde la publicación y como ya se ha publicado en el BOE, esta Juzgadora debe acatar el fallo, que no es jurisprudencia, porque el TC no es un órgano del poder judicial, es un órgano constitucional que actúa de legislador negativo, el efecto de la declaración de inconstitucionalidad se fija en la fecha del dictado, lo que es vinculante para este Juzgadora desde la para dictar esta sentencia.

Por todo lo expuesto, se ha de considerar que la rectificación solicitada por la parte recurrente fue posterior al dictado de la sentencia del TC, no acogiendo la invocación de la declaración de nulidad inconstitucional del IIVTNU, considerando que las liquidaciones practicadas están consolidadas y por ende, se ha de considerar como firmes, no siendo





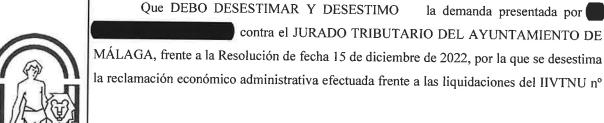
susceptible de revisión, por lo que el motivos alegado por el recurrente ha de ser desestimado.

SEXTO.- En relación a la vulneración del principio de igualdad debido al agravio comparativo sufrido por el recurrente en relación con el resto de coherederos, los cuales han obtenido resoluciones favorables por la Administración por igual transmisión mortis causas del IIVTNU, debemos acoger los propios argumentos esgrimidos por la demandada, pues se emitieron distintos actos administrativos para cada uno de los coherederos, de forma individualizada, los cuales, procedieron a ejercitar su derecho conforme a ley y en el plazo legal correspondiente, habiéndose acreditado que las liquidaciones emitidas al actor, adquirieron firmeza, tal y como ha sido analizado en los fundamentos anteriores, no admitiendo la vulneración alegada.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO.- De conformidad con el art. 139 LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

FALLO







2774723 y 2774727, y debo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, y todo ello, sin imposición de las costas procesales.

Notifiquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

